



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE ADMIN. NÚM. PFPA/11.3/2C.27.3/00013-21

INSPECCIONADA: MARIA RUBI DZIB TUN

ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/01226/2021/011

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de
Julio de 2021.

VISTOS: Se tiene por recibida la Acta de Inspección N°11.3/2C.27.3/0103-2021 de fecha 15 de Julio de 2021, con motivo de la visita de inspección a nombre de MARIA RUBI DZIB TUN POSEEDOR DE EJEMPLARES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, CON DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO CINCO DE FEBRERO CD 24418 TAMBIEN REFERIDAS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18° 59' 35.25" N 90° 53' 08" O, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE. Esta autoridad procede a emitir el presente:

ANTECEDENTE

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

II.- Con fecha 08 de Junio del presente año 2021, la encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, expidió orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.3/0103-2021, a nombre de MARIA RUBI DZIB TUN POSEEDOR DE EJEMPLARES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, CON DOMICILIO CONOCIDO EN EL POBLADO CINCO DE FEBRERO CD 24418 TAMBIEN REFERIDAS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 18° 59' 35.25" N 90° 53' 08" O, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE; teniendo como objeto a verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 51, 83 de la Ley General de Vida Silvestre, RELACIONADAS CON LA LEGAL PROCEDENCIA DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE; así como lo dispuesto por los artículos 10 de acuerdo al Art. 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III.- En cumplimiento a la citada orden de inspección, con fecha 15 de Junio de 2021, personal comisionado adscrito a esta procuraduría, procedió a desahogar el Acta de Inspección N° 117/C.C.27.3/0103-2021, por medio del cual circunstancio hechos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertase al presente.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, fracción XII, 69 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, 83 Y 84XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y c) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Vida Silvestre, que tiene por objeto regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (flora y fauna), así como la preservación de la biodiversidad, especies y ecosistemas; y tal como lo establece en los artículos:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEGUNDO.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran los medios de prueba:

A).-Orden de Inspección No. PFPA/11.3/2C.27.3/0103-2021 de fecha 08 de Junio del año 2021.

B).- El acta de Inspección No. 11.3/2C.27.3/0103-2021 de fecha 15 de Junio del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley; así como el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación a la materia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, que a la letra indica:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que, en su caso resulte necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, y señalando un plazo que corresponda para su cumplimiento. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX Y 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis, con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0163-2021 de fecha 15 de Junio del año 2021, se desprende que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría, al momento de la diligencia de inspección en el predio ubicado en la Localidad de ~~San Felipe~~, Municipio de ~~Champotón~~, ~~Campeche~~, en las referidas coordenadas geográficas ~~19°51'35.25" N 90°38'03" W~~, se observó lo siguiente:

"Al momento de la inspección se recorrió el domicilio y en el traspatio no se observa ningún ejemplar de vida Silvestre, sin embargo, el inspeccionada manifiesta que si fue poseedor de un ejemplar de vida Silvestre, consistente en un mono araña, el cual fue rescatado de un incendio recién nacido, en el cual su madre murió en el incendio forestal, y fue llevado en su momento con un médico veterinario, el ejemplar se mantuvo con nosotros alrededor de 09 años pero cada vez que entraba en celo se ponía arisco, por lo que se tornó como un riesgo para los niños de la casa, por lo que en el mes de Noviembre de 2021 fue entregado a una familia que nos mencionó que lo trasladara a un centro de rescate."

Por lo que, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones

CONCLUSIONES

I.- De lo antes expuesto y, derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.3/0103-2021 de fecha 15 de Junio de 2021, se determina que al momento de la visita de inspección los inspectores actuantes de esta Delegación, no observaron ningún ejemplar, partes o derivados de vida silvestre; por lo que, ante tal supuesto en el presente asunto no se encuentra hechos que pudieran infringir la Normatividad Ambiental en Materia de Vida Silvestre.

II. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de valido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación en materia de vida silvestre** ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.3/0103-2021, de fecha 15 de Junio del año 2021; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, por los motivos ya expuestos.

B.- COMO CONSECUENCIA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO.- Derivado de lo antes expuesto, se tiene que la C. [REDACTED] no infracciona la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Por lo que esta autoridad ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la C. **MARIA RUBI DZIB TUN**, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLE **SIN NÚMERO, SIN NOMBRE, CANTIDAD 5 DE FEBRERO, 2465, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE**; NÚM. TEL. **9877310050**; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.-

Así lo resolvió y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica
Titular: Lic. José Alberto Pech Herrera
Cargo: Subdelegado Jurídico
Fecha:
Firma:

VCSA/JAPH/ha]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA

MARIA RUBI DZIB TUN
PRESENTE.-

En localidad 5 de Febrero, Municipio de Champotón, Edo. de Campeche, siendo las 16:50 horas del día, de fecha 02 de Septiembre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle sin nombre sin número C.P. 24365 en localidad 5 de Febrero, municipio de Champotón, estado de Campeche, en busca del MARIA RUBI DZIB TUN, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el ACUERDO DE CIERRE de fecha 30 de julio de 2021, No. PFPA/11.1.5/01226/2021/011, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/11.3/2C.27.3/00013-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Tienda Karib, en fronda al pueblo y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Efecto WE, clave 121URB830810611/2021 quien dijo tener el carácter de Interesado por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

MARIA RUBI DZIB TUN



1990

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

100

